DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -233-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL CONVENIO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA

EXPEDIENTE Nº 21.454

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
GUSTAVO RIVERA SIBAJA
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:
M° MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR

25 DE SETIEMBRE DE 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO: 3

II.- ANÁLISIS DE FONDO 3

APROBACIÓN DE CONVENIOS NO ES POTESTAD LEGISLATIVA ORDINARIA.....3
ESTE MISMO CONVENIO SE ARCHIVÓ EN EL PLENARIO LEGISLATIVO4
LA MATERIA ES UN TÓPICO COMÚN DE LA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL4
AUSENCIA DE PROBLEMAS JURÍDICOS EN GENERAL5

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO 6

IV.-ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 13

VOTACIÓN13
DELEGACIÓN13
Consultas Preceptivas14
Consultas Facultativas14

AL-DEST- IJU -233-2019

INFORME JURÍDICO

APROBACIÓN DEL CONVENIO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA

EXPEDIENTE Nº 21.454

I.- RESUMEN DEL PROYECTO:

El Poder Ejecutivo presenta para la aprobación de la Asamblea Legislativa el Convenio de Extradición suscrito con el Gobierno de la República Francesa, el 4 de noviembre de 2013, en París.

Este es un convenio de extradición normal o característico de esta materia. Establece la obligación principal de las Partes de entregar en extradición a las personas requeridas para juzgamiento o ejecución de la pena, pero otorgando una serie de garantías que armonizan dicha obligación con las garantías tradicionales de un Estado de Derecho. Además, regula aspectos burocráticos o de simple procedimiento de entrega, la forma o la documentación que debe acompañar el requerimiento de extradición, la posibilidad de solicitar detención provisional y los plazos máximos para concluir actuaciones.

Como todo convenio internacional contiene normas del Derecho de los Tratados referidas a la vigencia, las formas de solucionar diferendos de aplicación y tipos de enmienda y terminación.

II.- ANÁLISIS DE FONDO

Aprobación de Convenios no es potestad legislativa ordinaria

La aprobación de Convenios o Tratados internacionales no es potestad legislativa ordinaria, sino una especial de control político que la Constitución Política establece en el artículo 121 inciso 4. De conformidad con lo anterior, corresponde a la Asamblea Legislativa únicamente “aprobar o improbar” el convenio sometido a su consideración, sin que sea válido introducir reformas o modificaciones al texto negociado.

Este mismo Convenio se archivó en el Plenario Legislativo

Este mismo convenio ya había sido presentado anteriormente en la corriente legislativa bajo el Expediente N°19.190.

Dado que fue suscrito en Francia el 04 de noviembre de 2013, empezó relativamente pronto su trámite pues fue presentado por el Poder Ejecutivo a la Asamblea para su aprobación el 02 de julio de 2014 (menos de un año después) y recibió Dictamen Unánime Afirmativo en la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, el 12 de noviembre de 2014.

Incluso se le presentaron mociones de fondo en el Plenario (vía artículo 137) y recibió el trámite de primera sesión o primer día de dichas mociones el 03 de noviembre de 2016, casi tres años después de suscrito.

Sin embargo, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme dispone el artículo 119 del Reglamento Legislativo, se ordenó su archivo el 19 de octubre de 2018, con lo cual se perdieron casi cuatro años de trabajo legislativo, que el Poder Ejecutivo intenta reponer ahora mediante la nueva presentación del Tratado por esta vía.

Dado que este Convenio ya había sido presentado bajo el expediente antes indicado, este Departamento de Servicios Técnicos ya le había elaborado el respectivo Informe Jurídico, que se rindió oportunamente el 29 de setiembre de 2014, bajo el Oficio ST – 203 – 2014 J, el cual al tratarse del mismo Convenio internacional, que mantiene obviamente idéntico su texto, reproducimos ahora en todos sus aspectos, limitándonos a realizar las actualizaciones del caso. Lo que sigue en consecuencia, es copia literal del Informe anteriormente rendido.

La materia es un tópico común de la asistencia judicial internacional

La extradición, como una de las formas más elementales de asistencia o cooperación judicial internacional, tiene larga tradición en el derecho internacional y en los ordenamientos nacionales de los propios Estados.

En nuestro país, la Constitución Política expresamente la reconoce en su artículo 31, y remite para su regulación a los tratados y convenios internacionales en la materia, como en el presente caso, y a la legislación interna, la cual expresamente dispone su aplicación con carácter supletorio con respecto a los tratados.[1]

[1] Ley de Extradición, Ley N° 4795 del 16 de julio de 1971: ***"Artículo 1.-*** *A falta de tratados, tanto las condiciones como el procedimiento, y los efectos de la extradición, estarán determinados por la presente ley, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por los tratados:"*

En cuanto a los tratados referentes a la materia, Costa Rica ha suscrito bilateralmente Convenios de extradición con los Estados Unidos de América[2], con la República del Perú[3], Panamá[4], y México[5], con China (Taiwán)[6] y con España.[7] Además, es uno de los países Parte de la Convención Interamericana sobre Extradición.[8]

Además de los anteriores, recientemente suscribió y aprobó el Tratado de Extradición con la República Italiana este mismo año 2019.[9]

Todos estos Tratados tienen una estructura y contenido similar pues responden todos a un mismo formato en que se abordan los mismos contenidos que son tradicionales en esta materia, y como Convenios internacionales que son, han recibido todos en su caso el análisis de la consulta preceptiva de constitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Ausencia de problemas jurídicos en general

Como se observa, este es un Tratado típico en la materia, como otros que ha suscrito y ratificado el país. En términos generales el Proyecto de Ley no presenta ningún roce o problema de constitucionalidad, toda vez que en esta materia las únicas disposiciones constitucionales relevante serían las contenidas en los artículos 31 y 32 de la Constitución Política que establecen la prohibición de extraditar por delitos políticos, y la prohibición de extraditar nacionales respectivamente, aspectos que son regulados de conformidad en los artículos 3 y 4 del Convenio.

La anterior afirmación se confirma además con el análisis detallado del articulado, el cual puede ser omitido por quien solo tenga interés en conocer que el Tratado no presenta problemas de inconstitucionalidad ni jurídicos de ningún tipo.

[2] Aprobado mediante Ley N° 7146 del 30 de abril de 1990 y ratificada por Decretos Ejecutivos N°. 19.773 del 30 de mayo de 1990, y nuevamente por Decreto N° 20.928 del 9 de octubre de 1991.
[3] Aprobado mediante Ley N° 9236 del 23 de abril de 2014, y ratificada por Decreto Ejecutivo N° 38.495 del 26 de mayo de 2014.
[4] Aprobado mediante Ley N° 8930 del 23 de marzo de 2011.
[5] Aprobado mediante Ley N° 9139 del 30 de abril de 2013.
[6] Aprobado mediante Ley N° 7186 del 26 de julio de 1990, y ratificada por Decreto Ejecutivo N° 19.948 del 6 de septiembre de 1990
[7] Aprobado mediante Ley N° 7766 del 24 de abril de 1998.
[8] Convención aprobada mediante Ley N° 7593 del 21 de diciembre de 1999 y ratificada por Decreto Ejecutivo N° 28.548 del 2 de marzo de 2000.
[9] Aprobado mediante Ley N° 9652 del 16 de enero de 2019

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1.- Obligación de conceder la extradición

La obligación sustantiva en todo Convenio de este tipo es la siguiente: bajo las condiciones que adelante se detallan, la obligación genérica es conceder la extradición cuando sea requerido para ello.

La extradición es un instituto plenamente válido y reconocido en el derecho internacional, igualmente por nuestra Constitución Política[10], por lo que en lo que se refiere a la obligación genérica, esta norma obviamente no presenta ningún problema jurídico, sin perjuicio de que las condiciones en que se otorgue hayan de conformarse con nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Expresamente en su texto se declara que este Tratado no afecta las obligaciones contraídas en otros instrumentos internacionales (que es llevar al ámbito internacional el principio de ley posterior), y en concreto las Convenciones de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, y sus Protocolos, de los cuales los dos Estados suscribientes, tanto Costa Rica como Francia, son miembros.[11]

Artículo 2.- Hechos que dan lugar a la extradición

Este artículo define un asunto convencional, en cuanto a cuáles son los delitos que pueden ser causa de extradición, y son aquellos que se sancionan con pena privativa de libertad no inferior a dos años, o que siendo menores se acompañen de alguno otro que sí cumpla este límite mínimo de la pena.

Esta restricción es incluso superior al límite de un año que establece nuestra propia Ley de Extradición[12], que como ella misma lo indica es de aplicación supletoria o residual respecto a Tratados internacionales.

[10] Constitución Política de Costa Rica: ***"Artículo 31.-*** *(…) La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales…"*

[11] Según la información registrada en el portal electrónico de Tratados de las Naciones Unidas (https://treaties.un.org/pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&clang=_en) visitada el 06 de junio de 2019 Costa Rica es Parte de la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y su Primer Protocolo, ambos de Nueva York, del 16 de diciembre de 1966, desde el 29 de noviembre de 1968. En cuanto al Segundo Protocolo Facultativo, acerca de la abolición de la pena de muerte, de Nueva York de 15 de diciembre de 1989, Costa Rica es Parte desde el 5 de junio de 1998. En cuanto a Francia, es Parte de la Convención desde el 4 de noviembre de 1980, del Primer Protocolo Facultativo desde el 17 de febrero de 1984 y del Segundo Protocolo Facultativo sobre la eliminación de la pena de muerte, a partir del 2 de octubre del 2007.

[12] Véase el artículo 3 inciso e), que prohíbe conceder la extradición para delitos con pena menor a un año de prisión. Ley de Extradición, Ley N° 4795 del 16 de julio de 1971.

Observamos además, que según nuestro sistema penal, los crímenes (delitos más graves) se consideran aquellos a partir de pena privativa de libertad superior a tres años, límite que además se utiliza para definir la posibilidad de conferir el beneficio de ejecución condicional de la pena.[13]

Lo anterior, conllevaría la noción de que todos los delitos graves en Costa Rica son extraditables (pues tienen pena superior a tres años), pero también incluso algunos que no se consideran como tales (los que por ejemplo tuvieran una pena superior a dos años).

En cuanto a ejecución de condenas firmes, el Tratado solo impone un límite máximo de seis meses de prisión por cumplir, lo cual también es un límite absolutamente discrecional que no presenta problemas jurídicos de ningún tipo.

Artículo 3.- Motivos obligatorios para denegar la extradición

Esta norma contempla todas las restricciones constitucionales y legales para denegar la extradición e incluso algunas más, con lo cual es totalmente acorde con nuestro ordenamiento jurídico.

Así, la prohibición de extraditar por delitos políticos según la calificación nacional (inciso b) del Tratado es conforme con el artículo 31 de la Constitución Política.

La prohibición de extraditar por delitos militares (inciso c) es acorde junto con la proscripción del ejército en Costa Rica, dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Política).

La prohibición de extraditar en contra de las garantías clásicas del derecho penal, según el "*non bis in idem"* (derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo delito, o lo que es lo mismo, derecho de no volver a ser juzgado si ya existe sentencia firme), y el de prescripción penal, según los incisos d) y e) del Tratado es conforme con las garantías del artículo 42 de la Constitución Política.

La prohibición de extraditar para evitar la aplicación de la pena de muerte o la pena perpetua de la persona requerida, (inciso f), numerales 1 y 2 del Tratado, se relaciona con el principio de inviolabilidad de la vida humana (artículo 21 de la Constitución Política) y la proscripción de la condena a perpetuidad en nuestro país (artículo 40 de la Constitución Política).

Finalmente, la prohibición contemplada en el inciso f) numeral 3 del Tratado es conforme con la garantía de juez natural (no ser juzgado por juez de excepción) contemplada en el artículo 35 de la Constitución Política.

[13] Véase artículo 59 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970

Como se observa, el Tratado es conforme con todas las garantías constitucionales de nuestro ordenamiento y por ende, no presenta problemas jurídicos de ningún tipo en este tema.[14]

Pero además, en lo que es una especie de "cláusula abierta" o "cláusula de escape", el Tratado contempla la causal del inciso a) de este artículo 3, que es una norma genérica que le autorizaría a la Parte requerida a denegar la extradición cuando considere que existe una discriminación contraria a la dignidad humana disposición ésta que está de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política.

Esta cláusula abierta, si bien relativiza un poco la obligación genérica de extraditar, se constituye en una garantía suficiente a favor de los derechos de las personas requeridas por extradición, lo cual es conforme con los principios constitucionales generales.

Artículo 4.- Extradición de nacionales

El Tratado faculta, pero no obliga a la extradición de nacionales, la cual es prohibida expresamente por el artículo 32 de nuestra Constitución Política. En este sentido, el Convenio es conforme con nuestro ordenamiento jurídico constitucional.

La obligación relacionada es que, si se deniega la extradición, hay obligación entonces de juzgar con apego a la legislación nacional (si esta lo permite), lo cual también es conforme con nuestro ordenamiento jurídico y no presenta problema.

Artículo 5.- Motivos facultativos para denegar la extradición

Las causales que se enumeran en este artículo como motivos facultativos para denegar la extradición, permiten incluso adaptar la obligación genérica del Convenio no solo a las garantías constitucionales, sino también a la propia legislación penal, en la definición de su ámbito de aplicación.

Así, los temas relacionados con la persecución penal, ya sea por territorio (inciso a) o por competencia (inciso b), son causales que podrían aplicarse pero que no obligan, lo cual es respetuoso de los principios de territorialidad y extraterritorialidad de la ley penal costarricense (artículos 4 y 5 del Código Penal); o bien, de la aplicación del principio de sentencia extranjera con valor de cosa juzgada (inciso c) del tratado con relación al artículo 10 del Código Penal, o los supuestos de motivos humanitarios para diferir o posponer la ejecución de la pena (inciso d), conforme

[14] En principio, son los mismos motivos que recoge nuestra Ley de Extradición en su artículo 3°.

con los artículos 485 (enfermedad del condenado) y 486 (ejecución diferida), del Código Procesal Penal costarricense.[15]

En todo caso, hay que observar una vez más, que esta norma actúa como "*cláusula de escape*" para facultar al Estado a denegar la extradición (la obligación genérica del Tratado), por lo que su inclusión lo que permite es la aplicación de una mayor cantidad de supuestos conformes con el derecho nacional, que consiste una vez más en relativizar la obligación principal, sin que necesariamente sea obligatorio aplicar todos.

Por lo anterior, este artículo no presenta problemas jurídicos ni de legalidad ni de constitucionalidad.

Artículo 6.- Principio de especialidad

Esta norma, que refiere a la posibilidad de juzgamiento de una persona o de ejecución de una pena solo a los motivos que se esgrimieron para requerir su extradición, es en realidad una garantía o corolario de las condiciones que se imponen para permitir la extradición, pero conviene establecerla expresamente, y es común en este tipo de Tratados. Ello está contemplado expresamente en el inciso f) del artículo 9 de nuestra Ley de Extradición.

Artículo 7.- Comunicación de las solicitudes y documentación escrita Artículo 8.- Idiomas utilizados

Estas normas son básicamente procedimentales y no difieren en esencia de la propia ley nacional, pues son asuntos de trámite normal[16] o consecuencia lógica del distinto idioma oficial entre dos Estados; por lo que no presentan problemas jurídicos de ningún tipo.

Artículo 9.- Detención provisional

Este artículo establece la posibilidad de detención provisional con miras a ejecutar la extradición hasta por un plazo de 60 días, lo cual es idéntico (podría no serlo) a nuestra propia Ley de Extradición que autoriza detención provisional en el mismo sentido hasta por dos meses (artículo 9 inciso b). No se observan problemas jurídicos de ningún tipo.

[15] Código Procesal Penal, Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996.
[16] Ley de Extradición. Véase: Artículo 7 sobre tramitación por la vía consular o diplomática y Artículo 9 sobre documentación a aportar con la solicitud del Estado requirente.

Artículo 10.- Extradición consentida

Este supuesto de extradición consentida también se denomina en otros tratados como "extradición simplificada".

Nuestra legislación nacional la reconoce en el artículo 9 bis de la Ley de Extradición, el cual sería de plena aplicación (incluso con la potestad de recurso concedida a la Procuraduría) en virtud de la remisión a la legislación nacional que hace esta norma. No presenta problemas jurídicos de ningún tipo, en cuanto que básicamente se trata de un supuesto que remite a la legislación nacional.

Artículo 11.- Solicitudes concurrentes

Esta norma del Convenio prácticamente no tiene potencia jurídica, porque ni obliga a determinar ni a preferir una solicitud concurrente, ni tampoco obliga a aplicar o priorizar los criterios que enumera, para decidir.

En concreto, prácticamente permite la aplicación de la norma de la legislación nacional (Ley de Extradición) que, si bien recoge algunos de los mismos supuestos, sí lo hace en forma jerarquizada o en orden de preferencia:

> ***"Artículo 4º.-*** *Si dos o más Estados reclamaren a un mismo individuo por razones de distintas infracciones, se dará preferencia al hecho más grave conforme a la ley costarricense; caso de igual gravedad se atenderá a la prioridad de la demanda, pero siempre tendrán preferencia los Estados con los cuales existan convenios de extradición. Si las distintas reclamaciones se hicieren por un mismo hecho, se preferirá la del país donde se cometió éste y en todo caso la del país del que fuera súbdito o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla precedente relativa a convenios."*

Obviamente la norma del Convenio no presenta problemas jurídicos de ningún tipo, atendiendo a su carácter de derecho blando.

Artículo 12.- Decisión sobre la solicitud

La norma simplemente remite a la legislación nacional para la decisión sobre la solicitud y obliga a fundamentar la decisión. En la medida que toda legislación judicial ya cumple ese requisito, la norma no agrega ningún compromiso al país que no sea ya cumplido.

Artículo 13.- Entrega de personas

Este artículo establece obligaciones de informar de las actuaciones de trámite. La disposición de fondo sustantiva es el plazo de dos meses efectivo para entrega de la persona a extraditar, vencido el cual incluso fenece o caduca el derecho a solicitar la extradición por el mismo motivo.

Nuestra Ley de Extradición (artículo 11) reconoce el derecho a la libertad de la persona requerida en el plazo de dos meses si el Estado requirente no dispone del imputado, no así dispone el fenecimiento del derecho a solicitar la extradición por el mismo motivo (sobre lo cual en realidad es omisa). Sin embargo, en tratándose claramente de una garantía a favor de la libertad del individuo, la norma no presenta problema jurídico alguno.

Artículo 14.- Entrega diferida

Esta norma permite diferir la entrega y suspender incluso los plazos de prescripción, cuando el requerido está siendo juzgado o cumpliendo pena por otros motivos distintos.

En cuanto a las reglas de suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena, son conformes a nuestra legislación nacional, tanto en lo que se refiere a la acción por trámite de extradición[17], como en cuanto a la pena por comisión de nuevo delito.[18]

Artículo 15.- Reextradición a un tercer Estado

Esta norma es también corolario del principio de especialidad que aplica, no solo en razón del delito requerido sino de la misma solicitud de requerimiento, que se hace con respecto a un Estado y no otro, el cual si está interesado en una reextradición deberá tramitar una solicitud con todos los requisitos y documentos necesarios conforme con el Convenio.

Las excepciones que contempla no son tales, pues se trata de los casos de un nuevo delito cometido con posterioridad a la entrega de la persona, y cuando la persona no haya abandonado (en 60 días), pudiendo hacerlo, el país al que fue extraditada, o vuelva a él voluntariamente.

En cuanto la norma se refiere a una garantía del procedimiento, no presenta problemas jurídicos de ningún tipo.

Artículo 16.- Información sobre los resultados de las actuaciones

Establece una obligación concreta del deber de informar del resultado de las actuaciones por las cuales fue requerida una persona, cuando la solicitud fue

[17] Así lo dispone de que se suspende el cómputo de la prescripción de la acción penal, mientras dure en el extranjero el trámite de extradición, el artículo 34 inciso d) del Código Procesal Penal.
[18] Véase artículo 87 del Código Penal, que dispone que se suspende la prescripción de la pena quedando sin efecto el plazo transcurrido, cuando se cometiere un nuevo delito antes de completar el plazo de prescripción de la pena.

aceptada y ejecutada. Ello constituye un compromiso lógico es aras de la supervisión del correcto trámite de las actuaciones y obliga bilateralmente.

Artículo 17.- Entrega de objetos

La entrega de los objetos del requerido y los que hayan sido adquiridos como resultado del delito, ya sea que se requieran para efectos probatorios, o incluso en el caso de si la solicitud o requerimiento de la persona no puede ser efectivamente concedido, es una actuación normal que acompaña o se deriva de la entrega misma de la persona.

Nuestra legislación nacional reconoce esta obligación en término similares:

> ***"Artículo 10.-*** *Cuando la extradición sea denegada, el reo será puesto en libertad o en su caso, si se concediere, será puesto a la orden de las autoridades de policía, para su entrega; ésta deberá hacerse conjuntamente con los objetos que se encuentren en su poder o sean producto del hecho imputado, lo mismo que de las piezas que puedan servir para la prueba del mismo, siempre que ello no perjudique a terceros."*

Artículo 18.- Tránsito

Son aspectos de trámite y cortesía internacional que no presentan observaciones.

Artículo 19.- Gastos

Dispone que la parte requerida asume los costos incurridos en su territorio con motivo de la ejecución de la solicitud de extradición, y la parte requirente con los gastos del traslado o tránsito de la persona extraditada, dejando eventuales gastos extraordinarios a consultas entre las Partes.

Esto es ligeramente diferente a la legislación nacional, que dispone que los gastos de detención y entrega son a cargo de la parte requirente (artículo 13 de la Ley de Extradición).

Si se observa con atención, es más lógico que los gastos de detención corran a cargo del Estado requerido como lo dispone el Tratado, pero en todo caso, es un asunto meramente convencional que en sí mismo no tiene relevancia jurídica.

Artículo 20.- Consultas

Llama la atención que pese a que el tratado establece obligaciones jurídicas concretas (entrega de personas requeridas, deber de informar) no contiene un instrumento jurídico de solución de diferencias, sino tan solo establece como posibilidad la celebración de consultas para resolver sobre la interpretación y aplicación del Convenio, lo cual es un instrumento o mecanismo político y no jurisdiccional.

Pero lo anterior tiene sentido si se atiende a su carácter bilateral, en el entendido que una Parte que no llegue a acuerdo en una eventual interpretación, puede decidir dar por suspendido o terminado el Tratado, con lo cual siempre queda librado al recurso último del mecanismo de solución política.

Artículo 21.- Período de aplicación

La solución normativa de aplicar el Convenio a los requerimientos presentados a partir de su vigencia, sin importancia de la fecha de la comisión del delito, además de resultar lógica y obvia, pues se trata de un convenio de asistencia judicial, no presenta ningún problema jurídico de ningún tipo.

Artículo 22.- Disposiciones finales

Contiene las tradicionales reglas de los tratados. En lo que respecta a procedimientos de vigencia y de enmiendas, en tanto que remite al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación nacional, es totalmente conforme con ésta, y no presenta entonces problemas de inconstitucionalidad ni jurídicos de ningún tipo.

IV.-ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

Este proyecto requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

Sin embargo, en caso de que la Corte Suprema de Justicia se opusiera al proyecto, la Asamblea Legislativa para separarse de su criterio, requerirá de una votación calificada requiriendo el voto de dos terceras partes de los miembros de la Asamblea para su aprobación según lo dispone el artículo 167 de la Constitución Política.

Delegación

Tratándose de la aprobación de un convenio internacional, **NO** puede ser delegado a conocimiento de una Comisión Legislativa con Potestad Plena, y en consecuencia deberá ser conocido y votado en el Plenario Legislativo, según lo dispone el artículo 124 párrafo 3° de la Constitución Política.

Consultas Preceptivas

Tiene consulta preceptiva con la Sala Constitucional, después de ser aprobado en Primer Debate, según lo dispone el artículo 96 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Por regular competencias específicas de órganos jurisdiccionales, este Proyecto debe ser consultado también con la Corte Suprema de Justicia según lo dispone el artículo 167 de la Constitución Política.

Consultas Facultativas

Se recomienda consultarlo a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Justicia y Gracia.

Elaborado por: grs
/*lsch// 25-9-2019
c.archivo